



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-005/2023

DENUNCIANTES: E.D.P. Y M.C.G.O.

DENUNCIADOS: ARACELI BELTRÁN
CONTRERAS Y OTROS

MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ
PONENTE: CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género³ en contra de E.D.P. y M.C.G.O.⁴, Regidoras del Ayuntamiento de Ixmiquilpan⁵, atribuidas a Araceli Beltrán Contreras (Presidenta Municipal), Ismael Lara Flores, Santos González Alvarado, Sheila Patricia Santos Vázquez, Anel Torres Biñuelo, Luis Alfonso Rodríguez Rivera (titulares de regidurías) y Carlos Eduardo Portillo García (Síndico Procurador)⁶, todos servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de juicio. El cuatro de octubre de dos mil veintidós las denunciantes presentaron medios de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas a las servidoras y servidores públicos del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante VPMG.

⁴ En adelante las denunciantes.

⁵ En adelante el ayuntamiento.

⁶ En adelante las personas denunciadas.

ayuntamiento denunciados, a los cuales se les asignó las claves TEEH-JDC-112/2023 y TEEH-JDC-113/2023, mismos que, al guardar estrecha relación, en su oportunidad fueron acumulados.

2. Sentencia. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia dentro de los expedientes referidos, mediante la cual, en su parte conducente, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó escindir los juicios, pues las actoras alegaban tanto la violación de derechos político-electorales como VPMG, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, de considerarlo procedente, sustanciara el correspondiente PES.

3. Radicación PES. El veintisiete siguiente, el Instituto radicó la referida resolución y las correspondientes denuncias, formando los expedientes **IEEH/SE/PES/245/2022** e **IEEH/SE/PES/246/2022**, ordenando el desahogo de diversas diligencias, a efecto de contar con mayores elementos para admitir y sustanciar el procedimiento correspondiente.

4. Admisión y emplazamiento. En su oportunidad el Instituto admitió a trámite el PES y emplazó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once de septiembre.

5. Recepción, registro y turno. El trece siguiente, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/202/2023**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/245/2022** y **acumulado IEEH/SE/PES/246/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró con el número **TEEH-PES-005/2023** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

6. Radicación y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente, se cercioró de su debida integración y, al no existir diligencias, ni pruebas pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

⁷ En adelante IEEH o el Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos u omisiones posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis de los escritos de denuncia, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señalan las denunciantes, se cometieron actos que constituyen VPMG en su contra y determinar la probable responsabilidad de las y los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por las denunciantes, se advierte que sostienen que los denunciados

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

cometieron actos que constituyen VPMG en su perjuicio, derivado de las conductas particulares atribuidas a cada uno, como aquí se precisa:

- Respecto a Carlos Eduardo Portillo García, Anel Torres Biñuelo e Ismael Lara Flores, la denunciante E.D.P., les atribuye la solicitud de su destitución como integrante de la fracción del PRI en la Comisión de Hacienda Municipal por un regidor del género masculino, siendo éste el último de los referidos solicitantes.
- Por su parte, la denunciante M.C.G.O., atribuye a Santos González Alvarado, Sheila Patricia Santos Vázquez y Luis Alfonso Rodríguez Rivera haber solicitado su destitución como integrante de la fracción de MORENA en la Comisión de Hacienda Municipal por un regidor de género masculino, por el primero de los solicitantes.
- Asimismo, ambas denunciadas, atribuyen a todas las personas denunciadas la omisión de brindarles la información de la citada comisión, usurpación de funciones, negarles el acceso de manera virtual a las sesiones de cabildo (situación que, según su dicho no ha ocurrido con otros integrantes del ayuntamiento), así como su falta de convocatoria a reuniones y mesas de trabajo.
- Además, la denunciante de iniciales M.C.G.O. manifestó que las conductas denunciadas le han generado un detrimento en su estado psicológico.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, las personas denunciadas manifestaron lo siguiente:

- Respecto del cambio de sesiones virtuales a presenciales, consideran que los argumentos de las denunciadas son inválidos, ya que no lo acreditan con prueba alguna.
- Por cuanto hace a la sustitución de las denunciadas de la Comisión de Hacienda, refieren que, en la Decimosexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós y que concluyó hasta el veintiséis siguiente, se hizo constar el ingreso de dos

oficios, uno firmado por la bancada del PRI y otro por la de MORENA, mediante los cuales se solicitaba la misma.

- Añaden que se puso a consideración del pleno la propuesta de modificación del orden del día de la referida sesión, a efecto de que se incluyeran para discusión las respectivas solicitudes de sustitución de las denunciantes de la Comisión de Hacienda.
- Por tanto, al desahogarse los puntos noveno y décimo del orden del día fueron sometidas a votación las solicitudes de sustitución, siendo aprobadas por mayoría.
- Consideran que tales actos son relativos a la organización interna del ayuntamiento y que ninguna ley prohíbe realizar sustituciones o cambios en la integración de comisiones.
- Asimismo, consideran que no se acreditan los elementos para considerar la existencia de actos constitutivos de VPMG.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciantes:

1. Las **documentales**, consistentes en:

- Acta de la décimo quinta sesión extraordinaria de cabildo.

2. La **técnica** consistente en un dispositivo USB que contiene diversos archivos de audio de la décimo quinta sesión extraordinaria, así como de la décimo sexta ordinaria; desahogada por el Instituto mediante la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/001/2023** de dieciséis de enero¹⁰.

3. La **presuncional legal y humana**.

¹⁰ Visible a fojas 185 a 313 del primer tomo de los autos.

4. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes TEEH-JDC-112/2022 y TEEH-JDC-113/2022.

Medios probatorios que, por cuanto hace a las documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena, mientras que las privadas y las pruebas técnicas, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran administradas con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Denunciados:

1. Las **documentales**, consistentes en:

- Acta de la décimo primera sesión extraordinaria privada de cabildo de dieciséis de julio de dos mil veintidós.
- Acta de la décimo sexta sesión ordinaria de cabildo de catorce de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de la décimo séptima sesión ordinaria de cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Araceli Beltrán Contreras, que la acredita como Presidenta Municipal de Ixmiquilpan.
- Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Carlos Eduardo Portillo García, que lo acredita como Síndico de primera minoría del ayuntamiento de Ixmiquilpan.
- Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Anel Torres Biñuelo, que la acredita como Regidora propietaria del ayuntamiento de Ixmiquilpan.
- Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de

Sheila Patricia Santos Vázquez, que la acredita como Regidora propietaria del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

- Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Santos González Alvarado, que lo acredita como Regidor propietario del ayuntamiento de Ixmiquilpan.
 - Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Ismael Lara Flores, que lo acredita como Regidor propietario del ayuntamiento de Ixmiquilpan.
 - Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Luis Alfonso Rodríguez Rivera, que lo acredita como Regidor propietario del ayuntamiento de Ixmiquilpan.
2. La **técnica** consistente en la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-PES-123/2022 por este Tribunal, consultada a través de la página de internet del mismo; desahogada por el Instituto mediante la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/064/2023** de doce de septiembre¹¹.
3. La **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.
4. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que, por cuanto hace a las documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena, mientras que las privadas y las pruebas técnicas, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran administradas con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

¹¹ Visible a fojas 146 a 148 del tomo II de los autos.

- Oficialía electoral IEEH/SE/OE/001/2023.
- Oficio de veinte de enero suscrito por Carlos Eduardo Portillo García, en su carácter de Síndico Procurador del ayuntamiento, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto.
- Oficio de uno de febrero suscrito por el referido servidor público en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto.
- Oficio de ocho de febrero, suscrito por Luis Alfonso Rodríguez Rivera, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del ayuntamiento, en cumplimiento a requerimiento formulado por el Instituto.
- Oficio de nueve de febrero, suscrito por Santos González Alvarado, en su carácter de Regidor que encabeza la fracción de MORENA ante el ayuntamiento, en cumplimiento a requerimiento formulado por el Instituto.
- Oficio de nueve de febrero, suscrito por Carlos Eduardo Portillo García, en su carácter de Regidor que encabeza la fracción parlamentaria del PRI ante el ayuntamiento, en cumplimiento a requerimiento hecho por el Instituto.
- Oficio de catorce de febrero, suscrito por Carlos Eduardo Portillo García, en su carácter de Síndico Procurador Jurídico del ayuntamiento, en cumplimiento a requerimiento formulado por el Instituto.
- Oficio de veintinueve de marzo signado por M.C.G.O., en cumplimiento a requerimiento formulado por el Instituto.
- Oficio de diez de abril, suscrito por Carlos Eduardo Portillo García, en su carácter de Síndico Procurador Jurídico del ayuntamiento, en cumplimiento a requerimiento del Instituto.
- Oficio IHM-1031-2023, signado por la Directora General del Instituto

Hidalguense de las Mujeres.

- Oficio IHM-1240-2023, signado por la referida directora.
- Oficio IHM-1421-2023, signado por la misma servidora pública.
- Oficio de quince de agosto, suscrito por Luis Alfonso Rodríguez Rivera, Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del ayuntamiento.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acta de once de septiembre, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que las denunciadas se desempeñan como regidoras en el ayuntamiento de Ixmiquilpan.
2. Que las personas denunciadas, de igual forma, son integrantes del ayuntamiento, desempeñando los cargos previamente precisados.
3. Que el catorce de septiembre de dos mil veintidós se llevaron a cabo la Décimo Sexta Sesión Ordinaria y la Quinta Sesión Extraordinaria del ayuntamiento, en las cuales estuvieron presentes las denunciadas
4. Que, respecto de la Décimo Sexta Ordinaria, la misma fue suspendida, en virtud de que un grupo de personas irrumpió en la sesión; acordándose continuarla el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
5. Que, en la reanudación de la referida sesión, los regidores de las fracciones parlamentarias del PRI y MORENA solicitaron la modificación del orden del día, a efecto de que se incluyeran como puntos a discusión las solicitudes de sustitución de las denunciadas de la Comisión de

Hacienda Municipal, mismas que habían ingresado previamente mediante oficios.

6. Que dicha modificación fue aprobada por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, por lo cual, en los puntos noveno y décimo se sometieron a discusión las sustituciones de las denunciantes, como integrantes de la referida comisión.
7. Que, al discutirse los citados puntos se aprobó por mayoría la sustitución de E.D.P. y M.C.G.O. como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, por los regidores Ismael Lara Flores y Santos González Alvarado, respectivamente.

No pasa desapercibido que ambas denunciantes, atribuyeron a todas las personas denunciadas la omisión de brindarles la información de la citada comisión, usurpación de funciones, negarles el acceso de manera virtual a las sesiones de cabildo, así como su falta de convocatoria a reuniones y mesas de trabajo.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, tales hechos y omisiones no se pueden tener por acreditados, pues aún y cuando el Instituto en diversas ocasiones requirió a las denunciantes a efecto de que precisarán los hechos que atribuían particularmente a cada una de las personas denunciadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran ocurrido, aquellas fueron omisas y si bien atendieron a tales requerimientos, lo cierto es que no precisaron tales datos, haciendo imputaciones genérica, además de no aportar prueba alguna para acreditar su dicho.

Así, del análisis concatenado de las pruebas que obran en autos, únicamente es posible tener por acreditado lo relativo a la sustitución de la Comisión de Hacienda Municipal de la que fueron objeto las denunciantes, sin que sea posible tener certeza de las omisiones que señalan, respecto a brindarles información, pues no especifican cuando, ni a quién se la solicitaron; así como tampoco que las personas denunciadas usurparan funciones, pues no precisaron cuales fueron éstas, ni aportaron medios

probatorios al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la negativa de permitirles el acceso a las sesiones de cabildo mediante medios virtuales, tampoco se tiene por acreditado, ya que, de igual forma, no precisaron en que sesiones fue que les negaron el mismos; máxime cuando las propias denunciante ofrecen como pruebas las correspondientes actas de las sesiones previamente referidas, de las cuales se advierte que, si participaron en las mismas, pues constan sus firmas e incluso, en algunas hicieron uso de la voz.

Cabe señalar que tampoco exhibieron prueba alguna para acreditar el cambio en la forma de llevar a cabo las sesiones de cabildo, además ello de ninguna manera pudiera constituir una violación a sus derechos político – electorales, ni un trato diferenciado con el resto de los integrantes del ayuntamiento por el hecho de ser mujeres, pues tal situación atiende únicamente a la auto organización del propio cuerpo edilicio.

Asimismo, respecto al supuesto detrimento del estado psicológico de la denunciante M.C.G.O. tampoco puede tenerse por acreditado, mucho menos que el mismo haya derivado de la sustitución de la cual fue objeto.

Ello es así, pues como consta en autos, aún cuando el Instituto requirió el apoyo del Instituto Hidalguense de la Mujer, a efecto de que se canalizará a la referida denunciante a sesiones psicológicas, por lo cual se le puso a disposición una psicóloga, aquella decidió atenderse con una profesional distinta.

Lo anterior, consta en el escrito que la propia M.C.G.O. presentó el cinco de abril ante el Instituto¹², mediante el cual señaló que ya estaba recibiendo atención psicológica con una profesionista adscrita al modulo de atención a mujeres en situación de violencia del municipio de Ixmiquilpan.

Además, mediante oficio IHM-1031-2023¹³, la Directora General del Instituto Hidalguense de la Mujer informó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que estableció comunicación vía telefónica con la denunciante M.C.G.O., quien

¹² Visible a foja 615 del primer tomo de los autos.

¹³ Visible a foja 11 del tomo II del expediente.

refirió que ya se encontraba llevando un proceso psicológico en el Módulo Especializado de Atención Psicológica a Mujeres en Situación de Violencia del municipio de Ixmiquilpan, por lo cual no podía emitir informe alguno.

No obstante, mediante oficio IHM-1421-2023¹⁴, la referida Directora informó al Instituto que con relación a la petición de informar el grado de afectación psicológica de la denunciante M.C.G.O., se requería un perfil con conocimientos en materia de peritaje psicológico que ninguna de las psicólogas adscritas al Instituto Hidalguense de la Mujer cubría.

Sin embargo, remitió el Informe de Evaluación Psicológica que sugiere el Protocolo para la Atención Especializada a Mujeres en Situación de Violencia para el Estado de Hidalgo, emitido por la asesora Psicológica del Módulo de Atención Ixmiquilpan.¹⁵

En dicho informe, la profesionista encargada de su elaboración, asentó textualmente lo siguiente:

“(...)

La integración de esta evaluación nos permite visualizar que se trata de una mujer con temor a perder el control de los impulsos, con falta de confianza en el contacto social **derivado de la situación actual**, tiende a ser precavida y perfeccionista, con capacidad para enfrentarse al medio y adaptarse a las situaciones difíciles, así como contar con redes de apoyo que le brindan seguridad, tiene criterio propio y adecuada capacidad de liderazgo, con tendencia al aislamiento derivado del **hostigamiento vivido**, agotamiento físico, posible rasgos de **ansiedad derivada de factores estresantes por la violencia**, sentimiento de rechazo en el medio, tendencia a usar la represión como mecanismo de defensa, así como una necesidad de protegerse de la situación actual.

Se detecta depresión baja, ansiedad en estado y rasgo media, autoestima media y derivado de **situación actual de violencia**, desconfianza, estado de alerta, miedo, necesidad de control de impulsos, sensación de peligro y de encontrarse todo en su contra.

(...)”

(El resaltado es añadido).

De lo anterior, se puede advertir que, si bien es cierto la psicóloga que evaluó a la denunciante M.C.G.O. determinó que vive hostigamiento, así como que

¹⁴ Visible a foja 29 del tomo II de los autos.

¹⁵ Visible a fojas 30 y 31 del tomo II del expediente.

presenta posibles rasgos de ansiedad derivada de factores estresantes por violencia, también lo es que de tal informe de ninguna manera se puede concluir que tales patrones psicológicos sean consecuencia de la sustitución de la cual fue objeto o, en su caso, por algún otro suceso ocurrido en el desempeño de sus funciones dentro del ayuntamiento, pues la profesionista encargada de su evaluación fue omisa en precisar a que "situación actual" se refería, así como donde ocurrió el supuesto hostigamiento.

Por tanto, no se puede tener por acreditado que la denunciante M.C.G.O. tenga un detrimento psicológico, mucho menos que ello sea consecuencia del desempeño de sus funciones como regidora del ayuntamiento, ni que haya sido provocado por alguna de las personas denunciadas.

En consecuencia, este Tribunal se limitará a analizar los hechos acreditados que pudieran constituir VPMG, derivados de las solicitudes de sustitución de las denunciadas como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal del ayuntamiento, por parte de los integrantes de las fracciones parlamentarias del PRI y MORENA, las cuales se materializaron y aprobaron durante la sesión décimo sexta ordinaria de cabildo, particularmente en su reanudación celebrada el día veintitrés de septiembre del año próximo pasado.

Así, lo procedente es determinar si tales hechos son constitutivos o no de VPMG en contra de las denunciadas, determinando, en su caso, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción que les corresponda.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí, derivado de las solicitudes y posterior aprobación de sustitución como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal del ayuntamiento, se cometieron actos que constituyan VPMG en perjuicio de

las denunciantes.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir, los que se desprende de las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por las denunciantes, así como de las correspondientes actas de sesión aportadas por las partes, acontecidos el veintitrés de septiembre del año anterior.

Para ello, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el Instituto, para determinar si de las mismas es posible advertir frases o actitudes que pudieran constituir VPMG y, en su caso, si resulta posible determinar la identidad de quienes las expresaron y su probable responsabilidad.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) ¿Qué es la perspectiva de género? La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹⁶, ha sostenido que en la impartición de justicia con

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁷, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres,

siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES

será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de las denunciantes.

4. Caso concreto. Considerando que sólo se tiene por acreditado que las denunciantes fueron sustituidas de la Comisión de Hacienda Municipal del ayuntamiento, lo cual las mismas consideran que constituye VPMG ejercida en su contra, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los hechos relacionados con tales sustituciones, conforme al orden siguiente:

I. Oficios de solicitud de sustitución de las denunciantes. De las pruebas ofrecidas por las partes, así como del desahogo que de las mismas llevó a cabo el Instituto, a través de las correspondientes oficialías electorales, y del reconocimiento expreso que realizan las personas denunciadas en su contestación, como se adelantó, se acredita que, durante la reanudación de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, los regidores de las fracciones parlamentarias del PRI y MORENA (Ismael Lara Flores y Santos González Alvarado) solicitaron la modificación del orden del día, a efecto de que se incluyeran como puntos a discusión las solicitudes de sustitución de las denunciantes de la Comisión de Hacienda Municipal, mismas que habían ingresado previamente mediante oficios el catorce anterior.

Cabe señalar que, si bien dichos oficios obran en autos en copia simple¹⁸, lo cierto es que al concatenarse con las diversas constancias que obran en autos, particularmente con la copia certificada del acta de la sesión décimo sexta ordinaria del ayuntamiento, así como del reconocimiento de las partes, generan convicción de que, efectivamente, se solicitó la inclusión como puntos del orden del día las solicitudes de sustitución de las denunciantes

¹⁸ Visibles a fojas 345 a 348 del primer tomo del expediente.

que fueron ingresadas el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

De tales medios probatorios este Órgano Jurisdiccional puede concluir lo siguiente:

- Que ambos oficios fueron ingresados ante el ayuntamiento el catorce de septiembre de dos mil veintidós, solicitando la inclusión en el orden del día de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de las solicitudes de sustitución de las denunciantes como integrantes de la comisión de hacienda municipal del ayuntamiento.
- Que, por cuanto hace a la denunciante M.C.G.O., la solicitud fue signada por Santos González Alvarado, Sheila Patricia Santos Vázquez y Luis Alfonso Rodríguez Rivera, integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA.
- Que, por cuanto hace a la denunciante E.D.P., la solicitud fue signada por Anel Torres Biñuelo, Carlos Eduardo Portillo García e Ismael Lara Flores, integrantes de la fracción parlamentaria del PRI.
- Que los regidores propuestos para sustituir a las denunciantes fueron Santos González Alvarado e Ismael Lara Flores.

Hechos de los cuales, contrario a lo manifestado por las denunciantes, no se advierte la comisión de VPMG en su contra, pues de inició se tiene que la solicitud de la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones de cabildo, se trata de una facultad inherente a quienes ejercen la titularidad de las regidurías.

Ello es así, pues de la interpretación armónica de los artículos 146, fracción I, de la Constitución Local y 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se tiene que es una facultad de quienes ocupan una regiduría asistir a las sesiones del ayuntamiento con voz y voto, de lo cual resulta evidente que les asiste el derecho de proponer la inclusión de puntos en el orden del día para su discusión.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que los oficios signados por las

referidas personas denunciadas de ninguna manera pudieran constituir violencia física, verbal, psicológica o emocional en contra de la denunciante, pues, como se ha dicho, se trata del ejercicio del derecho a voz con el que cuentan las regidorías.

Además, del análisis de los documentos atinentes se puede advertir que, de ninguna forma se hace alusión a que la sustitución de las denunciadas se deba a que son mujeres y tampoco se advierten frases que las demeriten, en cuanto a su trabajo o persona.

Cabe señalar que, a requerimiento del Instituto, el Síndico Jurídico del ayuntamiento, remitió un informe sobre las comisiones que integran el mismo¹⁹, a efecto de tener conocimiento sobre quienes integran las mismas, así como las sustituciones que han tenido.

De tal medio probatorio se puede advertir que no sólo en la Comisión de Hacienda Municipal ha habido sustitución de sus integrantes y que tampoco se han sustituido sólo regidoras, sino también regidores.

En este sentido, es claro que tampoco se estaría dando un trato diferenciado a las denunciadas, además no se afecta a las mujeres pues en la referida Comisión continúan como integrantes dos regidoras.

Por lo cual, es claro que las solicitudes de sustitución que nos ocupan no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, en tanto que, como se puede advertir del medio de prueba de referencia no se trata de las únicas sustituciones que se han dado en las diversas comisiones que integran el ayuntamiento, y de este tipo de actos también han sido objeto regidores, no sólo mujeres.

Además, cabe señalar que, conforme al informe de las Comisiones que integran el ayuntamiento, se tiene que las denunciadas continúan siendo integrantes de otras, como se precisa a continuación:

- E.D.P. es integrantes de las Comisiones de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de Educación y Cultura,

¹⁹ Visible a fojas 492 a 496 del primer tomo de los autos.

de Igual y Género, de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Juventud, de Límites Territoriales y de Desbordamiento del Río Tula.

- M.C.G.O. es integrante de las Comisiones de Educación y Cultura, de Desarrollo Económico, Mejora Regulatoria y de Límites Territoriales.

Por tanto, es evidente que las solicitudes de sustitución de las denunciadas, de ninguna manera constituye un acto de VPMG, pues es claro que no se basan en elementos de género.

II. Aprobación de la modificación del orden del día de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del ayuntamiento. Como ha quedado acreditado, una vez ingresados los oficios de solicitud de sustitución de las denunciadas, previamente referidos, al reanudarse el cabildo atinente el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, los regidores de las fracciones parlamentarias del PRI y MORENA solicitaron que se incluyeran como puntos del orden del día para su discusión y aprobación.

Por tanto, en primer término, se sometió a consideración de los integrantes del ayuntamiento tal inclusión, sin que de la parte conducente del acta correspondiente²⁰ se advierta expresión alguna que constituya VPMG en contra de las denunciadas.

Ello es así, pues de su simple lectura se arriba a la conclusión de que toda la discusión fue en torno a si era posible o no la inclusión de nuevos puntos en el orden del día y si ello no transgredía las disposiciones legales aplicables.

Además, como ya se ha señalado, es una facultad de las regidurías poder participar en las sesiones de cabildo con voz y voto, por lo cual, de ninguna manera la discusión sobre la inclusión de nuevos puntos en el orden del día pudiera constituir algún tipo de violencia física, verbal o psicológica en contra de las denunciadas, ya que se trató únicamente del ejercicio de quienes integran el ayuntamiento.

²⁰ Visible a fojas 115 a 129 del primer tomo del expediente.

Así, el hecho de que por mayoría de votos se haya aprobado la inclusión de las solicitudes de sustitución de las denunciadas como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal atendió no a cuestiones de género o discriminación en contra de las mismas, sino al ejercicio de un derecho inherente a cada uno de los integrantes del ayuntamiento.

En efecto, del análisis integral del acta de la sesión de cabildo correspondiente, así como del acta circunstanciada levantada por el Instituto, se puede concluir que las personas denunciadas, así como cualquier otro integrante del ayuntamiento, en ningún momento se expresaron con la intención de violentar a las denunciadas por su condición de mujer, sino que sólo se trató de la discusión sobre la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.

Así, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el hecho de que se hubieran aprobado como puntos del orden del día las solicitudes de sustitución de las denunciadas, no significa que no se permita su participación en condiciones de igualdad con relación a los demás integrantes del ayuntamiento, pues como se ha referido las mismas continúan siendo parte de diversas comisiones.

Por lo que, desde una perspectiva de género y desde la óptica de los derechos político-electorales de votar y ser votadas en juego, no se advierte que las expresiones, actos u omisiones materia de análisis, particularmente con relación a la referida sesión de cabildo, tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas.

Ello es así, pues no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de las mismas a ejercer el cargo para el cual fueron electas durante las sesiones de cabildo, ni que se les dé un trato desigual por el hecho de ser mujeres.

Además, cabe destacar que en el contexto político la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes debe ser más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o en debates públicos, debe valorarse en cada caso particular y atender a sus propias circunstancias.

Con base en lo expuesto y, en atención al contenido y alcance de las expresiones que se pudieron advertir del desahogo de las pruebas técnicas correspondientes, se insiste, no es posible advertir actos u omisiones que pudieran constituir VPMG en contra de las denunciadas.

III. Sustitución de las denunciadas de la Comisión de Hacienda Municipal. Asimismo, es un hecho plenamente acreditado que, posteriormente a ser aprobada la inclusión de nuevos puntos del orden del día, las solicitudes de sustitución de las promoventes fueron discutidas en el NOVENO y DÉCIMO, aprobándose ambas por mayoría de votos.

Como se ha referido anteriormente, tal votación no atendió a situaciones tendientes a demeritar a las denunciadas por su condición de mujer, sino al ejercicio pleno del derecho a voz y voto con que cuenta cada integrante del ayuntamiento.

Ahora bien, las denunciadas consideran que se cometió VPMG por el simple hecho de que fueron sustituidas por hombres y no por mujeres.

Sin embargo, de ningún ordenamiento legal se advierte que la integración de las comisiones con que cuenten los ayuntamientos deba de ser paritaria.

Al respecto, cabe señalar que no pasa desapercibido que en la Comisión de Hacienda Municipal continúan como integrantes dos regidoras, por lo cual, contrario a lo manifestado por las denunciadas, su sustitución por regidores no constituye, de ninguna manera, un trato diferenciado para las mismas o alguna otra mujer.

Por tanto, se concluye que la sustitución de las denunciadas de la Comisión de Hacienda Municipal por regidores no constituye actos de VPMG.

En virtud de todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que, en el

caso, no se advierte ningún acto constitutivo de VPMG en contra de las denunciadas, por lo que las personas denunciadas no resultan responsables de la infracción que les fue atribuida.

Cabe señalar que, no todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política por razones de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, se actualiza un detrimento en los derechos político-electorales de la persona que sufre las consecuencias de tales conductas.

Así, para identificar si existe VPMG, la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²¹, ha determinado que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de las mujeres.

5. Se base en elementos de género, es decir:

- Se dirija a una mujer por ser mujer.
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

Así, del análisis que se ha realizado a las actas circunstanciadas previamente precisadas, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, así como el reconocimiento de las propias partes sobre los hechos denunciados (sustitución de las denunciantes como integrantes de una comisión), se advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos referidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPMG aducida por la denunciante, ya que, como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto resulta que no se materializan en su totalidad.

De las inspecciones realizadas por el Instituto, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por las denunciantes, así como de las demás constancias que integran los autos, se advierte que los hechos **sí** acontecieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues su contexto fue la solicitud de sustitución de las denunciantes como integrantes de una comisión, realizada por los integrantes de las fracciones parlamentarias del PRI y MORENA, las cuales se discutieron y aprobaron durante la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo.

Por tanto, es claro que **sí** se actualiza el **primero** de los elementos, pues los hechos denunciados ocurrieron durante el desarrollo de una sesión de cabildo, pues como ya se ha referido, las solicitudes fueron incluidas como nuevos puntos del orden del día, discutidas y aprobadas.

Por cuanto hace al **segundo** y **tercer** elemento, **sí** se actualizan ya que las

solicitudes fueron hechas por integrantes del propio ayuntamiento, por escrito y, además, su aprobación fue discutida de forma verbal durante el desarrollo de la correspondiente sesión.

Sin embargo, el **cuarto** elemento, consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no** se tiene por acreditado, pues no existen medios probatorios que comprueben, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados se hayan dado con el propósito de restringir el derecho político-electoral de votar y ser votada de las denunciadas.

Además, no se advierte que, durante el desarrollo de los hechos que se encuentran plenamente acreditados se hayan realizado expresiones que pudieran considerarse insidiosas, ofensivas o agresivas, sino únicamente la discusión relativa a la inclusión de nuevos puntos en el orden del día y, posteriormente, sobre la sustitución de las denunciadas como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, sin que en algún momento les hubieran faltado el respeto o dado un trato diferenciado al del resto de los integrantes del cabildo, lo cual de ninguna manera se traduce en VPMG.

Como se ha dicho, las denunciadas continúan siendo integrantes de diversas comisiones, por lo cual es aún más evidente que con los hechos denunciados en ningún momento de transgredieron sus derechos político – electorales, ni se les dio un trato ,diferenciado por ser mujeres.

Por último, el **quinto** elemento, consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, **tampoco se acredita**, ya que, como se ha señalado, los hechos suscitados el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós de ninguna manera atendieron a su condición.

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de VPMG, con motivo de la sustitución de las denunciadas como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de VPMG en contra de las denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²², quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

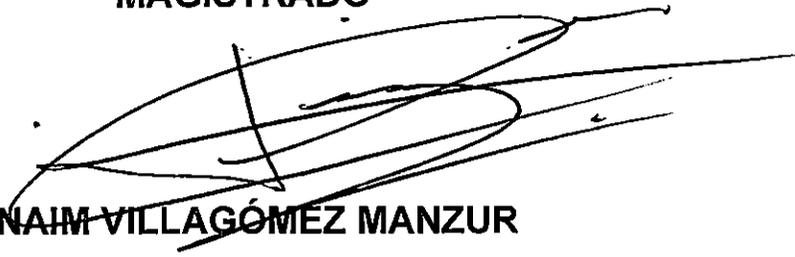
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

²² Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO

MAGISTRADO²³


**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**


NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL


ANTONIO PÉREZ ORTEGA

²³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.